

Mercado de Valores Latinoamericanos REGLAMENTO GENERAL

15 diciembre 2017

ÍNDICE

Título I - Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Denominación
- Artículo 3. Órganos de gobierno
- Artículo 4. Régimen jurídico

Título II - Órganos de gobierno

- Artículo 5. Consejo de Administración
- Artículo 6. Comité de Coordinación e Incorporaciones
- Artículo 7. Comisión de Supervisión
- Artículo 8. Director Gerente
- Artículo 9. Comisión de Arbitraje

Título III - Miembros

- Artículo 10. Miembros del Mercado
- Artículo 11. Requisitos
- Artículo 12. Derechos
- Artículo 13. Obligaciones
- Artículo 14. Contenido mínimo de los contratos entre el Mercado y sus Miembros

Título IV - Incorporación, información, suspensión, interrupción y exclusión de valores negociables

- Artículo 15. Valores negociables en el Mercado
- Artículo 16. Incorporación de valores negociables al Mercado
- Artículo 17. Derechos de los emisores
- Artículo 18. Obligaciones de los emisores
- Artículo 19. Información pública
- Artículo 20. Información relevante
- Artículo 21. Suspensión de la contratación
- Artículo 22. Interrupción de la contratación
- Artículo 23. Exclusión de valores negociables

Título V - Contratación

- Artículo 24. Normas generales
- Artículo 25. Segmentos de contratación
- Artículo 26. Clases de operaciones
- Artículo 27. Creadores de mercado
- Artículo 28. Acuerdos de liquidez
- Artículo 29. Medios técnicos para la realización de operaciones

Título VI – Difusión de información

- Artículo 30. Normas generales
- Artículo 31. Difusión de información previa a la efectiva negociación de operaciones
- Artículo 32. Difusión a los Miembros de la información posterior a la efectiva negociación de operaciones

Artículo 33. Difusión general de la información sobre la actividad del Mercado

Título VII - Compensación y liquidación de operaciones y registro de valores negociables

Artículo 34. Compensación de operaciones

Artículo 35. Liquidación de operaciones

Artículo 36. Registro de valores negociables

Título VIII – Supervisión de Mercado

Artículo 37. Supervisión y control

Artículo 38. Supervisión y control de Miembros

Artículo 39. Supervisión y control de las entidades emisoras

Artículo 40. Situaciones sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro

Artículo 41. Causas de incumplimiento

Artículo 42. Suspensión de Miembros y operadores

Artículo 43. Interrupción de los Miembros y operadores

Artículo 44. Medidas cautelares, disciplinarias y de supervisión

Título IX - Resolución de controversias

Artículo 45. Sometimiento a arbitraje

Disposición Final

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de un sistema multilateral de negociación sobre valores negociables latinoamericanos que sean a él incorporados de acuerdo con los términos previstos en este Reglamento y demás normas generales de aplicación.

El presente Reglamento regula la composición, funcionamiento, operaciones y reglas de actuación del sistema multilateral de negociación, de acuerdo con lo previsto en el Título XI del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en adelante también referida como “Ley del Mercado de Valores” y sus disposiciones de desarrollo.

La normativa complementaria de este Reglamento se establecerá en las Circulares e Instrucciones Operativas que el sistema multilateral de negociación apruebe de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 2. Denominación

El sistema multilateral de negociación se denomina Mercado de Valores Latinoamericanos (citado, en adelante, como “el Mercado”).

Artículo 3. Órganos de gobierno

El Mercado estará dirigido y gestionado por Bolsas y Mercados Españoles, Sistemas de Negociación, S.A., (en adelante, BMESN), a través de su Consejo de Administración.

El Mercado contará con un Comité de Coordinación e Incorporaciones, órgano especializado en las relaciones con las Bolsas de Valores en las que se encuentren previamente admitidos a negociación los valores negociables que vayan a ser incorporados al mismo, así como un Director Gerente, al que corresponderá la gestión diaria del Mercado.

Adicionalmente contará con órganos especializados en la supervisión y resolución de controversias, como son la Comisión de Supervisión y la Comisión de Arbitraje.

El Mercado, su órgano rector, y sus Miembros estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 4. Régimen jurídico

1. El Mercado sujetará su actuación a las siguientes disposiciones generales y a sus normas de desarrollo:

- el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, (en adelante, “Ley del Mercado de Valores”);
- el Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (en adelante “MIFIR”);
- el Reglamento (UE) Nº 909/2014, del Parlamento y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012, así como a lo establecido en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- la Directiva 2014/65/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (en adelante, “MIFID II”);

2. Además de las citadas disposiciones generales contenidas en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, y en sus normas de desarrollo, serán aplicables al Mercado el presente Reglamento, las Circulares que apruebe el Consejo de Administración y las Instrucciones Operativas del Mercado.

Cualesquiera modificaciones de este Reglamento serán sometidas a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las Circulares e Instrucciones Operativas deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Título II. Órganos de gobierno

Artículo 5. Consejo de Administración de BMESN

1. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la dirección y gestión del Mercado y al que corresponde fijar las líneas generales a que se ajustará su estrategia y desenvolvimiento, que deberán corresponderse con las normas generales de estructuración y desarrollo de los mercados españoles de valores negociables.

2. Están reservadas al Consejo de Administración las siguientes funciones:

- a) Administrar y gestionar el Mercado.
- b) Aprobar y modificar el Reglamento General del Mercado, sujeto a la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) Aprobar las Circulares que complementen y desarrollen el Reglamento General del Mercado.
- d) Aprobar las tarifas que el mismo aplicará.
- e) Aprobar el Presupuesto del Mercado.
- f) Suscribir los Acuerdos de Coordinación o concertar otros medios alternativos.
- g) Decidir sobre la incorporación, suspensión y exclusión de negociación de valores al Mercado.
- h) Decidir sobre la admisión, suspensión, y en su caso, exclusión de los Miembros del Mercado.
- i) Suscribir los acuerdos necesarios con los sistemas de registro, entidades de contrapartida central y sistemas de liquidación en los que se registren, compensen y liquiden los valores negociados en el Mercado, para establecer los términos y condiciones en que se desarrollen tales actividades.
- j) Designar a los integrantes de la Comisión de Supervisión.
- k) Designar al Director Gerente del Mercado
- l) Designar a los integrantes de la Comisión de Arbitraje y fijar sus normas de funcionamiento y régimen económico.

El Consejo de Administración informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los acuerdos adoptados en el ejercicio de las competencias señaladas en este artículo.

El Consejo de Administración podrá decidir que se formen grupos de trabajo o comisiones especiales, de carácter provisional o permanente, para tratar temas de especial interés o relevancia para el Mercado. Su composición se establecerá en función de la materia a tratar, pudiendo convocar a representantes de cualesquiera entidades e instituciones que considere oportuno, y en su caso, a representantes de las Bolsas de origen que hayan suscrito un Acuerdo de Coordinación, para que presenten sus opiniones, recomendaciones y sugerencias.

Esos representantes de las Bolsas de origen también podrán ser invitados a asistir a las reuniones del Consejo de Administración.

Corresponderá igualmente al Consejo de Administración cuantas facultades no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

3. Los nombramientos y ceses de miembros del Consejo de Administración deberán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 6. Comité de Coordinación e Incorporaciones

1. El Comité de Coordinación e Incorporaciones es el órgano encargado de asegurar la adecuada relación del Mercado con las Bolsas de origen.

2. Serán miembros de pleno derecho del Comité de Coordinación e Incorporaciones un representante de cada una de las Bolsas españolas de Valores y un representante de cada una de las Bolsas de origen con las que el Mercado haya suscrito un Acuerdo de Coordinación.

3. El Consejo de Administración podrá invitar a las reuniones del Comité de Coordinación e Incorporaciones a representantes de otras Bolsas latinoamericanas, que asistirán en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

4. El Comité de Coordinación e Incorporaciones será presidido por el Director Gerente del Mercado, correspondiendo actuar como Secretario del mismo al Secretario o, en su caso, a alguno de los Vicesecretarios del Consejo de Administración.

5. El Comité de Coordinación e Incorporaciones será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros. El Comité se reunirá con la periodicidad necesaria para el ejercicio de las funciones descritas en el apartado siguiente de este artículo, y al menos, con periodicidad trimestral.

6. Corresponderá al Comité de Coordinación e Incorporaciones:

a) Establecer los criterios aplicables para seleccionar los valores negociables susceptibles de ser incorporados al Mercado.

b) Examinar las iniciativas que, en orden a tal incorporación, le hagan llegar los Miembros del Mercado.

c) Establecer los oportunos contactos con las Bolsas de origen.

d) Examinar la evolución de los valores negociables incorporados al Mercado y elevar al Consejo de Administración las oportunas propuestas al respecto

e) Canalizar las relaciones operativas con las Bolsas de origen que suscriban un Acuerdo de Coordinación con el Mercado.

Artículo 7. Comisión de Supervisión

1. La Comisión de Supervisión es el órgano encargado de la inspección y supervisión del funcionamiento del Mercado.

2. La Comisión de Supervisión será designada por el Consejo de Administración y estará integrada por personas de reconocida competencia y experiencia en el mercado de valores, con un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez.
3. El Director Gerente del Mercado ostentará la presidencia del Comité de Supervisión, cuya secretaría será ejercida por el Secretario o, en su caso, por alguno de los Vicesecretarios del Consejo de Administración.
4. La Comisión de Supervisión será convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros. La Comisión se reunirá, con la periodicidad necesaria para el ejercicio de las funciones descritas en el apartado siguiente de este artículo, y al menos, con periodicidad trimestral.
5. Corresponde a la Comisión de Supervisión:
 - a) Verificar que la contratación en el Mercado se realice de acuerdo con las normas aplicables.
 - b) Supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de disciplina de mercado.
 - c) Comprobar que los Miembros del Mercado utilizan correctamente los medios técnicos puestos a su disposición.
 - d) Establecer y dirigir los procedimientos necesarios para la adecuada acreditación del personal designado por los Miembros del Mercado para la realización de sus operaciones en el Mercado (en adelante, “operadores”).
 - e) Adoptar y aplicar las medidas dirigidas a evitar la práctica, por los intervinientes en el Mercado de conductas constitutivas de abuso de mercado y en caso de que tengan lugar, a corregirlas.
 - f) Interrumpir y suspender temporalmente la contratación de los valores en los casos previstos en la Ley de Mercado de Valores y sus disposiciones complementarias, así como en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
 - g) Suspender cautelarmente la actuación de los operadores y de los Miembros del Mercado en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
 - h) Revocar la acreditación de los operadores.
 - i) Aprobar las Instrucciones Operativas necesarias para concretar y aplicar las normas del Mercado en las materias relativas a las competencias de la Comisión.

Artículo 8. Director Gerente

1. El Consejo de Administración designará al Director Gerente, al que corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por su Consejo de Administración.
2. Corresponde al Director Gerente:
 - a) Organizar y coordinar los servicios del Mercado.
 - b) Dirigir y supervisar las actuaciones de las diversas personas que presten sus servicios al Mercado.
 - c) Gestionar el régimen económico del Mercado.
 - d) Coordinar los diversos medios técnicos exigidos para el correcto funcionamiento del Mercado.
 - e) Presidir el Comité de Coordinación e Incorporaciones y el Comité de Supervisión.
 - f) Encauzar las relaciones e iniciativas del Mercado con las entidades e instituciones interesadas en su funcionamiento.

- g)** Evaluar los procedimientos de relación del Mercado con las entidades emisoras de valores negociables que estén a él incorporados y preparar las oportunas propuestas de mejora, reconsideración y ampliación.
- h)** Aprobar las Instrucciones Operativas requeridas para concretar y aplicar las Circulares del Consejo de Administración y las Instrucciones Operativas de la Comisión de Supervisión.
- i)** Adoptar las medidas disciplinarias y de supervisión de apercibimiento escrito y comunicación pública.

El nombramiento y cese del Director Gerente deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores

Artículo 9. Comisión de Arbitraje

La Comisión de Arbitraje tiene encomendada la resolución de las controversias que puedan plantearse por los Miembros del Mercado.

En este sentido le corresponde atender las reclamaciones y resolver las controversias que presenten los Miembros del Mercado en cuanto a sus actuaciones en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en las restantes normas reguladoras del Mercado.

Los Vocales no podrán intervenir en la resolución de las controversias que afecten a Miembros con los que estén profesionalmente relacionados o en los que tengan algún interés directo.

La Comisión de Arbitraje será designada por el Consejo de Administración del Mercado y estará integrada por un máximo de cinco y un mínimo de tres personas, entre los que figurarán representantes del Mercado y de Miembros del mismo. Un tercio de los miembros de la Comisión serán representantes de los Miembros del Mercado, siendo el resto representantes del Mercado.

El Consejo de Administración designará al Presidente y al Secretario de la Comisión. El Presidente de la Comisión de Arbitraje, que tendrá voto dirimente, será uno de los representantes del Mercado y el Secretario, que tendrá voz pero no voto, podrá ser el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, o algún miembro de los servicios jurídicos del Mercado.

La Comisión de Arbitraje será convocada a iniciativa del Presidente, o por éste a petición de la mayoría de los miembros de la citada Comisión.

Las decisiones sobre las materias que sean competencia de la Comisión de Arbitraje se adoptarán por mayoría. Las decisiones dictadas por la Comisión de Arbitraje, tendrán carácter final y no podrán plantearse de nuevo ante otros órganos del Mercado.

Título III. Miembros del mercado

Artículo 10. Miembros

- 1.** Podrán ser Miembros del Mercado las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión que tengan la condición de miembros de las Bolsas españolas de Valores.
- 2.** Del mismo modo, podrán ser Miembros del Mercado aquellas entidades que, a juicio de la sociedad rectora del Mercado, cumplan las condiciones del apartado f) del artículo 37 69.2 de la Ley del Mercado de Valores y desempeñen especiales funciones que sean relevantes para el funcionamiento del Mercado.
- 3.** En la medida en que la evolución del mercado y los requisitos legales y técnicos a él aplicables lo permitan, y cumpliendo los requisitos legales exigidos a las entidades no residentes en España, podrán ser Miembros del

Mercado los miembros de las Bolsas latinoamericanas donde estén admitidos a negociación los valores negociables que se incorporen al Mercado.

4. El Mercado comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las solicitudes de altas, bajas y modificaciones de sus Miembros y de las Entidades Participantes, así como las decisiones que adopte al respecto.

Artículo 11. Requisitos

Los Miembros del Mercado deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley del Mercado de Valores en virtud de la condición con la que actúen en el mercado regulado del que sean miembros y por la que han accedido al Mercado y actuar en el mismo de acuerdo con las normas contenidas en su Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Los Miembros del Mercado deberán reunir y mantener los medios técnicos y personales exigidos para su actuación en el Mercado, que serán fijados y revisados por el Consejo de Administración, mediante la correspondiente Circular, que regulará los regímenes específicos que se apliquen en función de la capacidad negociadora propia de cada tipo de Miembros del mercado, prestando especial atención a una adecuada organización, efectividad de los mecanismos de supervisión, sistemas de información y equipos informáticos. Estos medios serán los adecuados al volumen de su actividad, así como a la necesidad de garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación y para cumplir con las obligaciones relativas al sistema de información previsto en el artículo 114 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

El Mercado también podrá brindar servicios y facilidades operativas para el mejor desarrollo de las funciones que determinadas entidades tengan legalmente encomendadas en relación con los valores negociables incorporados al Mercado, así como para colaborar a las actividades que otras entidades hayan acometido en relación con los valores negociados en el Mercado y sean relevantes para el mejor desenvolvimiento de este último.

Los Miembros del Mercado deberán suscribir el correspondiente contrato que, a tal efecto, tenga previsto BMESN. Dicho contrato, que se aprobará mediante Circular, deberá acompañarse de la información y documentación que se requiera en las Circulares de desarrollo de este Reglamento.

Los Miembros del Mercado deberán acreditar que reúnen la condición de miembro, incluyendo la de miembro no compensador de la entidad de contrapartida central con la que el Mercado ha convenido la compensación de las operaciones efectuadas en los segmentos de contratación multilateral.

Para el caso de que la entidad solicitante ostente la condición de entidad participante en el sistema en el que se liquidan las operaciones negociadas en el Mercado, deberá acreditarla al presentar su solicitud. En el caso de no ostentar dicha condición, suscribirá un contrato con una o varias entidades participantes en ese sistema de liquidación en relación con las actuaciones que correspondan respecto de sus operaciones y, tanto el miembro como las entidades participantes, deberán disponer de los medios técnicos que les permitan controlar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Artículo 12. Derechos

Los Miembros del Mercado tienen derecho a participar y a efectuar en él las operaciones que estén autorizados a realizar, conforme a su régimen específico y en función de su capacidad operativa.

Todos los Miembros del Mercado gozan de idénticos derechos en lo que se refiere a la recepción de información, acceso a los diversos medios del Mercado y utilización de sus servicios.

Artículo 13. Requisitos

1. Los Miembros están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir el Reglamento de Mercado y las restantes normas a él aplicables.

- b)** Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado español de valores y elaborar y cumplir un reglamento interno de conducta.
- c)** Informar al Mercado de cualquier modificación o circunstancia sobrevenida que pudiera afectar a su condición de miembro o al debido cumplimiento de sus obligaciones.
- d)** Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado y satisfacer las comisiones que, fijadas en el cuadro de tarifas del Mercado, sean aplicables a la contratación realizada por el mismo en el Mercado, así como cualesquiera otras obligaciones económicas derivadas de su condición de Miembro del Mercado, incluso después de cesar, por cualquier causa, como miembro del Mercado.
- e)** Constituir las garantías previstas, en su caso, en las normas del Mercado para responder de la actividad desarrollada por el Miembro en la contratación.
- f)** Ajustarse al procedimiento de compensación de operaciones de las entidades de contrapartida central en las que se compensen las operaciones realizadas en el Mercado.
- g)** Ajustarse a los procedimientos de registro y liquidación de operaciones en los sistemas de liquidación y registro con los que el Mercado haya establecido un convenio.
- h)** En el caso de producirse incidencias en la liquidación de las operaciones realizadas en el Mercado y no compensadas en las entidades de contrapartida central, incluido el procedimiento de recompra y la compensación de efectivos, ajustarse a los procedimientos y actuaciones aplicados por los sistemas de liquidación y registro con los que el Mercado haya establecido un convenio.
- i)** Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos de gobierno del Mercado.
- j)** Cumplir las decisiones adoptadas por esos mismos órganos.
- k)** Someter las controversias que pudieran tener con los restantes Miembros a la decisión de la Comisión de Arbitraje del Mercado y aceptar y cumplir sus resoluciones.
- l)** Aportar la información que se precise para el sistema de información mencionado en el artículo 114 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- m)** Facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los órganos de gobierno del Mercado la información que estos le requieran en el ejercicio de sus funciones y competencias.

2. Los Miembros podrán proveer servicios de acceso directo al mercado y serán responsables frente al Mercado de la operativa que proceda de los servicios de acceso al mercado que provean.

Por medio de Circular, el Consejo de Administración podrá concretar las obligaciones de los Miembros que provean servicios de acceso directo al mercado para la negociación en el Mercado.

Artículo 14. Contenido mínimo de los contratos entre el Mercado y sus Miembros

Los contratos a celebrar entre el Mercado y sus Miembros incluirán, al menos, las siguientes cuestiones:

- a)** El derecho del Miembro a actuar como tal en el Mercado, de acuerdo con el Reglamento del Mercado, las Circulares y las Instrucciones Operativas.
- b)** El conocimiento y aceptación del Reglamento, Circulares e Instrucciones Operativas, en cuanto regulación propia del Mercado, así como su aplicación en todo lo no previsto expresamente en el contrato.
- c)** La obligación del Miembro de comunicar al Mercado, inmediatamente y por escrito, cualquier modificación sustancial de sus estatutos, su naturaleza o estructura jurídica o su situación financiera y, especialmente, las que afecten a los requisitos exigidos para ser Miembro.

- d)** La obligación del Miembro de ostentar la condición de miembro de la entidad de contrapartida central con la que el Mercado ha convenido la compensación de las operaciones efectuadas en los segmentos multilaterales de contratación.
- e)** La obligación del Miembro de ostentar la condición de entidad participante en el sistema en el que se liquidan las operaciones negociadas en el Mercado o de designar una entidad participante en el citado sistema que realice la liquidación de las operaciones ejecutadas por el Miembro.
- f)** La aceptación de los procedimientos y modalidades de contratación establecidos por el Mercado para los valores admitidos a negociación en el mismo.
- g)** La aceptación de que la contratación de valores admitidos a negociación en este Mercado puede realizarse en el Sistema de Interconexión Bursátil, gestionado por Sociedad de Bolsas y, que dicha contratación se realizará conforme a los criterios y normas que el Mercado establezca, en coordinación con las otras Sociedades Rectoras de las Bolsas españolas de Valores y dentro de los órganos determinados por Sociedad de Bolsas para tal fin. A tales efectos el Miembro acepta cumplir con aquellos requisitos técnicos y operativos que sean determinados por Sociedad de Bolsas.
- h)** La compensación de las operaciones ejecutadas sobre valores admitidos a negociación en el Mercado mediante los procedimientos acordados por el Mercado y la entidad de contrapartida central determinada por el mismo.
- i)** La liquidación de las operaciones debidamente compensadas a través del sistema de liquidación determinado por el Mercado.
- j)** La disposición de los medios técnicos necesarios para usar los sistemas de contratación del Mercado, manteniendo las relaciones operativas y técnicas que fueran necesarias con los sistemas de compensación, liquidación y registro de las operaciones ejecutadas en el Mercado y sobre valores admitidos a negociación en el mismo.
- k)** La aceptación por el Miembro de las funciones de supervisión que desarrolla el Mercado, aceptando y asumiendo los procedimientos que para tal finalidad apruebe y aplique el Mercado, estando a las decisiones que el Mercado adopte en tales procedimientos.
- l)** La aceptación de los procedimientos y actuaciones aplicables en los casos de producirse incidencias en la liquidación, incluso, el procedimiento de recompra.
- m)** La sumisión de las reclamaciones que pudieran surgir en relación con el contrato al arbitraje previsto en el Reglamento.

Título IV. Incorporación, información, interrupción, suspensión y exclusión de valores

Artículo 15. Valores negociables en el Mercado

A los efectos de este Reglamento, podrán negociarse en el Mercado las acciones, obligaciones u otros valores negociables de renta fija o variable, debidamente representados mediante anotaciones en cuenta, emitidos por entidades radicadas en países latinoamericanos y previamente admitidos a negociación en una Bolsa latinoamericana (denominada, en adelante, "Bolsa de origen") cuyas reglas de funcionamiento se ajusten a unos criterios equiparables a los que rigen en el mercado español de valores.

Podrán también incorporarse al Mercado instrumentos financieros referidos a los valores negociables anteriormente mencionados.

La incorporación al Mercado de otros instrumentos financieros estará en función de que aquéllos cumplan los estándares indicados en el primer párrafo de este artículo, ya sea a través de la previa admisión a negociación de esos instrumentos en una Bolsa de origen o de la admisión a negociación de los valores a los que tales instrumentos se refieran, si bien quedan excluidos de una posible incorporación, las opciones, futuros y otros derivados similares.

Artículo 16. Incorporación de valores negociables al Mercado

1. A los efectos de la incorporación de valores negociables al Mercado y de la equiparación de criterios previstos en el artículo anterior de este Reglamento, se entienden por reglas de funcionamiento las relativas a las siguientes materias:

- Admisión de negociación.
- Supervisión de las operaciones.
- Recepción y difusión de la información relativa a las entidades emisoras de los valores admitidos a negociación.

2. La incorporación de valores negociables podrá ser promovida por el emisor o por cualquier Miembro del Mercado, quienes podrán facilitar al Mercado los oportunos compromisos de contrapartida dirigidos a favorecer la liquidez de los valores en cuestión. Esos compromisos, así como sus modificaciones y terminación, serán divulgados con carácter general y estarán recogidos en un registro público.

El Mercado establecerá, mediante Circular, los requisitos y el procedimiento de incorporación al Mercado de valores negociables.

3. Los acuerdos de incorporación de valores negociables al Mercado serán aprobados por el Consejo de Administración y comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 17. Derechos de los emisores

Las entidades emisoras de valores incorporados al Mercado tienen derecho a hacer uso de las facilidades operativas que el Mercado ponga a su disposición respecto de la comunicación al mismo de información pública y relevante.

Artículo 18. Obligaciones de los emisores

Sin perjuicio de las restantes obligaciones dimanantes de este Reglamento, las entidades emisoras de valores incorporados al Mercado tendrán las siguientes obligaciones:

1. Comunicar al Mercado la información pública que se indica en el artículo 19 de este Reglamento, en los casos en los que el Mercado no disponga de otros medios habilitados a estos efectos.
2. Cumplir el presente Reglamento y la restante normativa de desarrollo del mismo que les sea aplicable.
3. Satisfacer las tarifas fijadas en el cuadro de tarifas del Mercado, incluso después de cesar, por cualquier causa, como entidad emisora del Mercado.
4. Cuando en los supuestos previstos en este Reglamento el Consejo de Administración así lo determine, las entidades emisoras deberán adoptar las medidas necesarias para dotar de liquidez a sus valores incorporados al Mercado.

5. Atender las solicitudes de información del Mercado.

Artículo 19. Información pública

Para la incorporación de valores negociables, el Mercado se asegurará de que la difusión de información en la Bolsa de origen respecto de los citados valores negociables es acorde al régimen de información pública previsto en el mercado de valores español.

Con anterioridad a la incorporación de valores negociables, el Mercado se asegurará de que toda la información que las respectivas entidades emisoras hayan facilitado y difundido en la Bolsa de origen donde sus valores negociables estén admitidos a negociación estará inmediatamente disponible en el Mercado o sea accesible a través de los medios del Mercado.

Esa información deberá incluir una descripción del tipo y naturaleza de las actividades empresariales de la entidad emisora.

Asimismo, y en relación con los valores negociables ya incorporados a negociación en el Mercado, éste difundirá toda la información que sea remitida por las respectivas entidades emisoras o por los Miembro del Mercado que hayan promovido la incorporación, a través de los medios del Mercado o mediante la habilitación de cualesquiera otros medios que permitan el acceso a la citada información.

A tales efectos, podrá concertarse con la correspondiente Bolsa de origen el acuerdo necesario para coordinar sus respectivos mecanismos de supervisión y para asegurar ese régimen de difusión de información (en adelante, "el Acuerdo de Coordinación") o utilizar otros medios que garanticen que el Mercado dispondrá de la información indicada en este artículo.

A partir de esa incorporación inicial, el Mercado tendrá a disposición inmediata de todas las partes interesadas, en el correspondiente registro público, la información relativa a las entidades emisoras de los valores negociables incorporados que le sea remitida por las Bolsas de origen en ejecución de los Acuerdos de Coordinación o que provenga de los otros medios habilitados a tales efectos incluyendo la información relativa a operaciones societarias o financieras que afecten a los valores admitidos a negociación, y a las decisiones y políticas que tengan establecidas a propósito de los derechos de los titulares de los mismos o a su ejercicio y las fechas relevantes para el reconocimiento, ejercicio, cumplimiento y pago de los correspondientes derechos y obligaciones a los titulares de los valores en cuestión.

La entidad emisora o el Miembro que haya promovido la incorporación de los valores deberá informar también al Mercado de los detalles de las operaciones societarias o financieras que efectúe el emisor en los términos en que éste o su entidad agente lo haya comunicado a la Sociedad de Sistemas, incluyendo, al menos, la siguiente información: el tipo de operación, la fecha de pago, la fecha en la que se determinen los titulares inscritos que pueden exigir a la sociedad emisora la prestación a su favor y la fecha a partir de la cual los valores afectados negociarán sin derecho a participar en la operación, los importes y retenciones aplicables, en su caso, así como cualquier otro detalle necesario y relevante para la misma.

La sociedad emisora o el Miembro que haya promovido la incorporación de los valores deberá realizar la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, a la mayor brevedad posible. El Mercado, mediante Circular, podrá especificar la información que deba facilitarse al Mercado y los plazos en que dicha información debe comunicarse.

Los derechos inherentes a los valores anotados que se deriven de operaciones societarias o financieras deberán ser ejercitados a través de la Sociedad de Sistemas y las entidades participantes en cuyos registros estén inscritos los valores afectados.

Los Acuerdos de Coordinación y los citados medios alternativos serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 20. Información relevante

Deberá ponerse a disposición del Mercado toda la información relevante relacionada con la entidad emisora que esta última haya difundido en la Bolsa de origen, así como las adquisiciones y pérdidas de una participación significativa.

Esa información, junto con la adicional que eventualmente fuese necesaria, deberá dirigirse a que, en la medida que afecte a los valores admitidos a negociación en el Mercado, esté a disposición de este último, al menos, la información relativa a las siguientes situaciones:

- a)** Modificaciones de la naturaleza jurídica de la entidad emisora y la adopción de decisiones de fusión o escisión de la misma.
- b)** Modificaciones de los estatutos de la entidad emisora por adopción de decisiones sobre ampliación o reducción del capital, sobre agrupación o desdoblamiento de acciones o modificaciones del valor nominal de las acciones.
- c)** Adopción de decisiones y ejecución de planes de financiación y de reestructuración de recursos permanentes tales como ampliación y reducción de capital, préstamos o créditos, emisiones de empréstitos y amortizaciones anticipadas u ofertas de valores negociables.
- d)** Convocatoria de juntas generales de accionistas.
- e)** Aprobación y pago de dividendos u otros repartos de fondos a los accionistas.
- f)** Adopción de decisiones sobre política de autocartera o planes de adquisición de acciones propias.
- g)** Aprobación de avance de resultados, en su caso, y resultados anuales definitivos
- h)** Información y, en su caso, subsanación de posibles salvedades o limitaciones al alcance del informe de auditoría.
- i)** Toma de conocimiento de las conclusiones definitivas del auditor de cuentas en su revisión de las cuentas anuales.
- j)** Acuerdo de solicitud de exclusión de negociación del Mercado.

El Mercado podrá establecer criterios orientativos en relación con los supuestos que tengan la consideración de información relevante en el marco de la regulación aplicable, teniendo en cuenta a tales efectos los criterios que se hayan sentado en aplicación de tal regulación, y solicitar toda aquella información adicional que considere adecuada con el fin de promover la transparencia de los valores negociados.

Sin perjuicio de la información anteriormente indicada, la entidad emisora remitirá al Mercado aquella información relevante que, en su caso, deba remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con la legislación vigente.

Toda la información relevante acerca de los valores negociables incorporados y los emisores de dichos valores negociables se mantendrá en la web del Mercado a disposición de los interesados.

Así mismo se hará pública de acuerdo con la normativa que le resultare de aplicación, en virtud de su naturaleza jurídica.

Artículo 21. Suspensión de la contratación

El Consejo de Administración y, en caso de urgencia, la Comisión de Supervisión podrá suspender temporalmente la contratación de los valores negociables que dejen de cumplir las normas tanto del Mercado como de las correspondientes Bolsas de origen. En todo caso, esa decisión será inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hecha pública.

Adicionalmente el Consejo de Administración, y en caso de urgencia, la Comisión de Supervisión procederá a suspender la negociación de los valores incorporados al Mercado tan pronto como éste tenga conocimiento de la suspensión de la negociación acordada por la Bolsa de origen. En todo caso, esa decisión será inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hecha pública.

Artículo 22. Interrupción de la contratación

En casos de urgencia y por motivos técnicos, la Comisión de Supervisión podrá interrumpir la contratación de los valores negociables, dando cuenta de tal decisión inmediatamente al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 23. Exclusión de valores negociables

1. Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Administración excluirá de negociación a los valores incorporados al Mercado en los siguientes casos:

- a) A solicitud del que hubiera promovido la incorporación.
- b) Resolución del Acuerdo de Coordinación o del medio alternativo concertado por el Mercado.
- c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones asumidas por parte de la entidad emisora o del que hubiera promovido la incorporación, especialmente en lo que se refiere a la remisión de información.
- d) Alteración prolongada y estable de los volúmenes y frecuencia de contratación y de la difusión que se tuvieron en cuenta para incorporarlos al Mercado y de los que estén en él establecidos.

Adicionalmente, el Consejo de Administración excluirá de negociación a los valores incorporados al Mercado en los casos en que sean excluidos de negociación en la Bolsa de origen.

2. Se seguirá el siguiente procedimiento de exclusión:

- El Director Gerente comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores los casos en los que se plantee la exclusión de valores.
- El Director Gerente instruirá el expediente y dará audiencia a la correspondiente entidad emisora en los supuestos previstos en los sub apartados b) y c) del apartado 1 de este artículo.
- Las decisiones que el Mercado adopte al respecto se trasladarán inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se publicarán en el Boletín del Mercado.

Los acuerdos de exclusión de valores negociables serán anunciados con la mayor antelación posible, precisarán la situación en que los valores negociables se encuentran en la correspondiente Bolsa de origen y, en los casos en que existan compromisos vigentes de contrapartida, deberán ir acompañados de un anuncio específico respecto de las condiciones que las correspondientes entidades ofrecerán a los titulares de los valores negociables en cuestión.

Las obligaciones de las entidades emisoras para la exclusión de negociación de sus acciones se desarrollarán mediante Circular. En todo caso, las entidades emisoras que soliciten la exclusión de negociación deberán justificar la adopción del acuerdo de exclusión.

Las entidades emisoras o los Miembros del Mercado que hubieran promovido la incorporación de los valores estarán obligados a aceptar las decisiones de exclusión adoptadas por el Mercado.

Igualmente, tendrán la obligación de satisfacer las tarifas de exclusión de negociación fijadas en el cuadro de tarifas, incluso después de cesar, por cualquier causa, como entidad emisora del Mercado.

3. En caso de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores acuerde la exclusión de un valor del Mercado, el Mercado publicará ese acuerdo y ejecutará la exclusión.

Título V. Contratación

Artículo 24. Normas generales

La contratación en el seno del Mercado se ajustará a la normativa general del mercado de valores español, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de las características propias de los valores que se negocien en el Mercado.

La contratación en el Mercado está reservada a sus Miembros, quienes deberán ajustarse a los procedimientos y modalidades establecidas al efecto y utilizar los medios que el Mercado tenga establecidos con carácter general.

El Consejo de Administración determinará las normas de contratación que serán aplicables a cada uno de los segmentos de contratación del Mercado.

En las normas de contratación se fijarán, como mínimo, el sistema de negociación, el régimen de las operaciones, los tipos de órdenes, los criterios de variación de precios, las operaciones de bloques y las realizadas fuera del horario de contratación, el régimen de sesiones y horarios de contratación del respectivo segmento, la provisión de liquidez y las normas de suspensión de contratación y paradas técnicas aplicables al segmento, que se detallarán por medio de las correspondientes Instrucciones Operativas.

Se aceptarán y tramitarán por el Mercado las operaciones que se produzcan como consecuencia de la utilización de los instrumentos o medios técnicos registrados para cada Miembro del Mercado, quien asumirá la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen de dicha forma, así como de las operaciones que se introduzcan en los sistemas de contratación del Mercado, por medio de los servicios de acceso directo al mercado que los Miembros provean.

La contratación en el Mercado se realizará de forma electrónica, de acuerdo con las normas propias del sistema de contratación determinado para cada uno de los segmentos de contratación reconocidos en el Mercado, y podrá efectuarse mediante un sistema de contratación continuada, un sistema de fijación de precios de subasta o "fixing", mediante un sistema de contratación a valor liquidativo o mediante una combinación de los citados sistemas, que se determinará por el Mercado teniendo en cuenta las características propias de los valores negociables que estén admitidos a negociación en el Mercado.

Las operaciones que se efectúen en el Mercado sobre cualesquiera valores incorporados a negociación en el mismo, realizadas en los segmentos de contratación multilateral serán necesariamente compensadas a través de los procedimientos acordados entre el Mercado y la entidad de contrapartida central determinada por BMESN con el fin de garantizar su ordenada liquidación y buen fin.

Con tal finalidad, podrán incluirse cualesquiera otras operaciones que, dadas sus características, deban sujetarse a procedimientos de compensación mediante la intervención de una entidad de contrapartida central determinada por la Sociedad Rectora.

Las operaciones debidamente compensadas serán liquidadas a través del sistema de liquidación designado por BMESN, llevándose a cabo, con ello, la inscripción de los movimientos de valores y efectivo consecuencia de las correspondientes operaciones de compraventa ejecutadas en el Mercado y la confirmación del cambio de titularidad de valores resultante de las citadas compraventas.

Las operaciones que no sean objeto de compensación serán liquidadas a través del sistema de liquidación designado por la Sociedad Rectora, llevándose a cabo, con ello, la inscripción de los movimientos de valores y efectivo consecuencia de las correspondientes operaciones de compraventa ejecutadas en el Mercado y la confirmación del cambio de titularidad de valores resultante de las citadas compraventas.

Para el caso de que las operaciones realizadas en el Mercado no pudieran ser liquidadas en los términos previstos, los sistemas de liquidación y registro con los que BMESN haya establecido un convenio preverán los procedimientos

necesarios para que se proceda a la compensación en efectivo a favor de quien resulte perjudicado por no liquidarse las operaciones.

Artículo 25. Segmentos de contratación

Todos aquellos valores negociables que sean emitidos por entidades de naturaleza jurídica análoga y participen de las mismas características serán incorporados a la negociación en el segmento de contratación creado al efecto por el Mercado.

El Consejo de Administración, mediante Circular, determinará los segmentos existentes y las normas aplicables a cada uno de ellos.

Las normas reguladoras de cada segmento de contratación deberán tener en cuenta las especiales características de las entidades emisoras de los valores negociables que se incorporarán, así como las de estos últimos, al efecto de establecer las normas de contratación que resulten de aplicación.

Artículo 26. Clases de operaciones

Las normas de contratación del Mercado establecerán las diversas clases o modalidades de operaciones que se podrán en él realizar y detallarán la forma en que deberán formularse las correspondientes propuestas, los límites cuantitativos y temporales que se les aplicarán y las eventuales diferencias de operaciones en razón de los valores negociables afectados, cuantías mínimas y máximas exigibles, precios aplicables u otros factores relevantes.

En las normas de contratación del Mercado, se podrá regular la modalidad de negociación a precio medio. Dicha modalidad de negociación permite la ejecución de operaciones, al precio medio de la mejor posición de compra o venta vigente en cada momento, en el libro de órdenes del mercado más relevante para cada valor, a efectos de liquidez.

El Mercado podrá regular en sus normas de contratación las operaciones negociadas, de bloques o volúmenes relevantes, cuya contratación requiera formas especiales de realización en las operaciones y reglas singulares de fijación y revisión de los precios, siempre que las órdenes cumplan los requisitos de volúmenes y precios que se establezcan en las normas de contratación del Mercado.

En las normas de contratación se podrá regular la realización de operaciones negociadas que estén sujetas a condiciones distintas del precio de mercado actual.

Las normas de contratación del Mercado podrán igualmente contemplar diversas clases de operaciones en función de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos Miembros respecto de todos o determinados valores negociables.

El Mercado facilitará al sistema de información, transmisión y almacenamiento de información gestionado por el sistema de liquidación en que se liquiden las operaciones realizadas en el Mercado, entre otros, los datos relativos a la identificación de sus miembros, de los valores negociables en el Mercado, así como de las ejecuciones realizadas sobre dichos valores, con el detalle de la fecha y hora de la negociación, así como el número asignado por el Mercado, incorporando la información relativa a los miembros que intervengan en cada ejecución.

Artículo 27. Creadores de Mercado

El Consejo de Administración regulará, por medio de Circular, el contenido de los acuerdos de creación de mercado que deberán suscribir los Miembros del Mercado que sigan una estrategia de creación de mercado, según lo definido en la normativa aplicable.

Artículo 28. Acuerdos de liquidez

1. Cuando las características de las entidades emisoras o de los valores negociables incorporados al Mercado así lo exijan, el Consejo de Administración podrá establecer la obligatoriedad de adoptar las medidas necesarias para dotar de liquidez al valor.

A tal efecto, la entidad emisora deberá adoptar las medidas necesarias para favorecer la liquidez de las operaciones que afecten a los valores negociables emitidos por la misma, conseguir una adecuada frecuencia de contratación y reducir las variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de que los emisores o Miembros del Mercado adoptarán medidas para dotar de liquidez a los valores negociados en el Mercado, informarán a éste de las citadas medidas y de los compromisos a que den lugar, información que el Mercado trasladará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esos compromisos, así como sus modificaciones y terminación, serán divulgados por el Mercado con carácter general.

Artículo 29. Medios técnicos para la realización de las operaciones

El Mercado establecerá y, en su caso, podrá facilitar los medios técnicos de que deberán estar provistos los Miembros para realizar operaciones.

Los sistemas de contratación previstos en el Mercado utilizarán los medios tecnológicos adecuados para garantizar la adecuada fijación de precios, ejecución de órdenes y la difusión de la información producida por el Mercado.

A tal efecto los Miembros participantes en el Mercado deberán disponer de aquellos medios que les permitan hacer uso de la citada plataforma tecnológica, así como de los medios necesarios por su volumen de actividad, y necesarios para garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación en el Mercado.

Adicionalmente, los Miembros, proveedores de servicios de acceso directo al mercado para la negociación en el Mercado, deberán tener asignados a dichos servicios los correspondientes medios técnicos.

Los Miembros remitirán, a través de los medios previstos por el sistema de información, transmisión y almacenamiento de información gestionado por el sistema de liquidación en que se liquiden las operaciones realizadas en el Mercado, toda la información que les sea exigible a propósito de tales operaciones, siendo responsables de la integridad, corrección y veracidad de la información suministrada.

Título VI. Difusión de información

Artículo 30. Normas generales

Mediante Circular, se concretarán las normas del Mercado que asegurarán la adecuada difusión de la información relativa a las operaciones que en él se realicen, pudiendo contemplar al respecto diversos regímenes en función del tipo de operaciones en cuestión, de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos Miembros respecto de todos o determinados valores negociables y de los restantes factores relevantes.

Toda la información relevante acerca de los valores negociables incorporados y los emisores de dichos valores negociables será puesta, por el Mercado, a disposición de los interesados, comunicada por el mismo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y publicada a través de los medios informativos del Mercado.

El Comité de Coordinación e Incorporaciones propondrá los procedimientos técnicos necesarios para la eficiente puesta a disposición del Mercado de los hechos relevante y su difusión.

De manera separada, la información previa y posterior a la efectiva negociación de las operaciones, a la que se refieren los artículos 31 y 32 siguientes, será puesta a disposición del público en condiciones comercialmente razonables y de manera no discriminatoria. Con posterioridad a su publicación, y transcurridos quince minutos

desde la misma, la información previa y posterior a la efectiva negociación se pondrá a disposición del público gratuitamente.

Los Miembros serán informados, a través de las aplicaciones técnicas del Mercado, de las operaciones que haya ejecutado, facilitándoles los datos necesarios para que procedan a la compensación y liquidación de la operación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento así como para que puedan cumplir con sus obligaciones respecto al sistema de información previsto en el artículo 114 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 31. Difusión de información previa a la efectiva negociación de operaciones

Los Miembros tendrán acceso a la información relativa a los valores negociados en el Mercado y a los datos necesarios para llevar a cabo su operativa dentro del Mercado.

La citada información que se facilite a los Miembros comprenderá: como mínimo:

- Los precios de compra y venta que se produzcan en cada momento de la sesión de contratación del Mercado.
- Las posiciones activas en cada momento en el Mercado.
- La profundidad de las posiciones de negociación a los precios de compra y venta que existan o se hayan introducido en cada momento de la sesión de contratación del Mercado.
- La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el Mercado.

El contenido de la información previa a la negociación objeto de difusión recogido en el apartado anterior, se ajustará a las características propias de cada uno de los sistemas de contratación de valores negociados de la Bolsa.

El Consejo de Administración podrá aplicar las exenciones de la obligación de hacer pública la información previa a la negociación que hayan sido autorizadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La información objeto de este artículo será puesta a disposición de los Miembros y del público en general, de manera continuada, y durante el horario de negociación del Mercado.

Artículo 32. Difusión a los Miembros de la información posterior a la efectiva negociación de operaciones

Los Miembros tendrán acceso a la información relativa a todas las operaciones que han sido realizadas a lo largo de cada sesión de contratación en el Mercado.

La citada información que se facilite a los Miembros comprenderá, como mínimo:

- Los precios a los que se ha concluido cada una de las operaciones cruzadas en el Mercado.
- El volumen de contratación afectada en cada operación cruzada.
- Fecha y hora en la que se han cruzado cada una de las operaciones.
- La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el Mercado.

El contenido de la información posterior a la negociación objeto de difusión recogido en el apartado anterior, se ajustará a las características propias de cada uno de los sistemas de contratación de valores negociados de la Bolsa.

La información que es objeto de este artículo será puesta a disposición de los Miembros y del público en tiempo real.

En relación con el tipo de operación o el volumen de la misma, el Mercado podrá publicar de manera diferida la información relativa a las operaciones efectivamente negociadas de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales y previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 33. Difusión general de la información sobre la actividad del Mercado

El Mercado difundirá todos los días en que celebre sesión los datos más significativos de los valores a él incorporados y de las operaciones realizadas sobre ellos.

Las Circulares del Mercado podrán detallar esa información, que, al menos, comprenderá:

- Los precios a los que se hayan efectuado las operaciones durante la correspondiente sesión, de conformidad con el régimen aplicable a las diversos tipos de operaciones.
- Los oportunos antecedentes relativos a los precios de las previas sesiones.
- Los volúmenes de contratación.
- Los índices del Mercado que se establezcan.
- La aprobación de las Circulares e Instrucciones Operativas del Mercado.
- La información relevante relativa a las entidades emisoras de valores negociables incorporados al Mercado.

En cuanto a la información diaria que deba ser difundida por el Mercado en relación con los valores negociados, el Mercado la facilitará por sus propios medios o habilitará los procedimientos que permitan el acceso a la misma.

Se facilitará a las empresas de servicios de inversión, que estén obligadas a publicar sus cotizaciones firmes, acceso a los sistemas de difusión de información empleados por el Mercado, en condiciones económicas razonables y de forma no discriminatoria, para publicar la mencionada información.

Esa información podrá recogerse en un Boletín u otro medio escrito y ser objeto de difusión a través de medios informáticos.

Adicionalmente, el Mercado podrá alcanzar los oportunos acuerdos con los mercados regulados en los que se negocien los valores negociables incorporados al Mercado, para difundir a través de los medios de esos mercados la información del Mercado.

Título VII. Compensación y Liquidación de operaciones y Registro de valores negociables

Artículo 34. Compensación de operaciones

1. Las operaciones de compraventa sobre valores negociables incorporados al Mercado y que se efectúen en los segmentos de contratación multilateral deberán compensarse a través del procedimiento que BMESN ha convenido con BME Clearing.

De acuerdo con lo anterior, estarán sujetas a compensación las operaciones ejecutadas en los segmentos de contratación multilateral del Mercado que tengan por objeto cualesquiera valores negociados en el Mercado.

Adicionalmente serán compensadas a través del procedimiento de compensación acordado entre la Sociedad Rectora y BME Clearing, las operaciones de bloques o de volumen relevante sobre los valores anteriormente señalados.

Para la determinación del correspondiente procedimiento de compensación, BMESN y BME Clearing han suscrito el correspondiente convenio en el que se determinan los principios y normas aplicables a la compensación de operaciones así como el modo en que se introduzcan las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado y las funciones que corresponderán respectivamente al Mercado, a BME Clearing y a sus respectivos miembros.

2. El régimen de compensación de las operaciones ejecutadas en el Mercado estará sometido al régimen de garantías y responsabilidades previsto por BME Clearing.

3. Asimismo, podrán ser compensadas, en los términos recogidos en el mencionado convenio, las restantes operaciones efectuadas sobre valores admitidos a negociación en el Mercado.

4. La Sociedad Rectora podrá llegar a suscribir acuerdos con otras entidades de contrapartida central para la compensación de las operaciones ejecutadas en el Mercado, teniendo en cuenta para ello las características de los diversos tipos de valores negociables incorporados, la índole de las operaciones que se puedan efectuar sobre ellos y las exigencias del sistema de liquidación y registro aplicable a las operaciones efectuadas en el Mercado y a los valores admitidos a negociación en el mismo.

Esos acuerdos estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y restantes disposiciones generales y recogerán los requisitos exigibles a los Miembros que quieran hacer uso de los mismos.

Artículo 35. Liquidación de operaciones

1. Las operaciones ejecutadas sobre valores admitidos a negociación en el Mercado serán liquidadas a través del procedimiento establecido por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

De acuerdo con el citado procedimiento, la liquidación correspondiente a cada operación ejecutada sobre valores negociables en el Mercado, tendrá lugar al segundo día hábil tras la contratación.

Ese procedimiento preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado, por los oportunos acuerdos de coordinación con los depositarios centrales y organismos similares establecidos en los países donde radiquen las Bolsas de origen que tengan suscritos Acuerdos de Coordinación con el Mercado y por las funciones que corresponderán respectivamente al Mercado, a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, y a sus respectivos miembros.

2. Ese procedimiento será de aplicación a la liquidación de las operaciones de compraventa realizadas en el Mercado, cualesquiera que sean los Miembros que participen en las mismas o las entidades designadas por éstos para la liquidación de las referidas operaciones.

3. BMESN podrá suscribir acuerdos con otros sistemas de liquidación de valores negociables para que en ellos puedan liquidarse las operaciones realizadas sobre valores admitidos a negociación en el Mercado, teniendo en cuenta para ello las distintas características de los diversos tipos de valores negociables incorporados a negociación en el Mercado, la índole de las operaciones que se puedan efectuar sobre ellos y las exigencias de los sistemas de compensación y registro aplicables a las operaciones efectuadas en el Mercado, y a los valores admitidos a negociación en el mismo.

Esos acuerdos estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y restantes disposiciones generales y recogerán los requisitos exigibles a los Miembros que quieran hacer uso de los mismos.

4. En el supuesto de que un Miembro solicite que la liquidación de sus operaciones sea realizada en un sistema de liquidación distinto al establecido para el Mercado, BMESN podrá alcanzar los acuerdos necesarios con el sistema de liquidación propuesto por el Miembro, siempre y cuando dicho sistema cumpla los requisitos previstos legalmente a tal efecto.

Artículo 36. Registro de valores

1. El registro de los valores negociables se llevará a cabo mediante anotaciones en cuenta sujetas al régimen y procedimientos que se convengan con la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

2. El procedimiento de registro preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado y de valores que estén en él admitidos a negociación y por los acuerdos de coordinación con los depositarios centrales y organismos similares.

3. Para que un determinado instrumento financiero pueda incorporarse al Mercado, será necesario que la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores haya establecido los medios necesarios para que los saldos que figuren en el sistema de registro aplicable al Mercado con referencia a ese instrumento financiero tengan la adecuada correlación en el depositario central u organismo similar del país donde radique la correspondiente Bolsa de origen.

A tales efectos, deberán concertarse previamente los pertinentes acuerdos con el aludido depositario central u organismo similar o contarse con el concurso de entidades depositarias, que garanticen el necesario enlace entre la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, y el sistema de depósito y registro existente en el país de origen de los valores negociables en cuestión. En concreto, esos acuerdos o los referidos enlaces a través de entidades depositarias deberán garantizar que exista en esos países de origen un saldo afecto al Mercado y coincidente con el de los valores negociables a él incorporados, así como los oportunos procedimientos de control de los movimientos que experimente ese saldo.

4. Los acuerdos a que se refiere el anterior apartado de este artículo se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores antes de su entrada en vigor.

Título VIII. Supervisión de Mercado

Artículo 37. Supervisión y control

De acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión de Supervisión es el órgano encargado de la inspección y supervisión del funcionamiento del Mercado, y desarrollará sus cometidos en relación con las actuaciones llevadas a cabo por los Miembros en el Mercado así como por las entidades emisoras y cualesquiera otros intervinientes en el mismo.

Artículo 38. Supervisión y control de Miembros

1. El Mercado, con el fin de llevar a cabo una adecuada inspección y supervisión de las actividades llevadas a cabo por sus Miembros, establece:

a. La obligación de sus Miembros y entidades participantes de comunicar al Mercado la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de miembro o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles, del que pueda resultar la existencia de un incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado y de cualesquiera otras disposiciones legales aplicables relativas a la prevención del abuso de mercado.

b. La incorporación a los procedimientos internos del Mercado de todas aquellas medidas que el Mercado considere necesarias para detectar cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de abuso de mercado o que incida en abuso de mercado.

2. En el caso de que el Mercado tuviese indicios consistentes o la información puntual obtenida por el Mercado indicase la existencia de motivos razonables de sospecha de un posible incumplimiento de la normativa en materia de abuso de mercado por parte de cualquier interviniente, el Mercado pondrá esta información a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores como autoridad supervisora de valores española y de cualquier otro supervisor que, en su caso, tuviera competencias sobre los Miembros y valores negociables del Mercado.

En el caso de que el Mercado tuviese indicios consistentes o la información puntual obtenida por el Mercado indicase la existencia de un posible incumplimiento de la normativa del Mercado, por parte de cualquier interviniente, que no estuviera suficientemente acreditado como consecuencia de la información obrante en poder del Mercado, se iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión.

3. Los métodos de supervisión y control que el Mercado diseñe y aplique a propósito de la efectiva observancia del presente Reglamento y de los preceptos de la Ley del Mercado de Valores y demás normas que resulten aplicables a los Miembros y entidades participantes, especialmente en lo que atañe a las normas sobre abuso de mercado, utilizarán los siguientes medios:

- la utilización de los sistemas técnicos habilitados por el Mercado de seguimiento de precios y volúmenes negociados, de órdenes y de sus variaciones.
- la revisión de las comunicaciones que, en su caso, efectúen los Miembros.
- la revisión de la información públicamente disponible de los mismos habida cuenta de su condición de entidades reguladas sujetas a supervisión prudencial.

4. El Mercado detallará, por medio de la correspondiente Circular, las normas aplicables a los procedimientos de supervisión previstos en este artículo.

Adicionalmente, elaborará y actualizará periódicamente los protocolos internos de supervisión.

Los procedimientos a los que se refiere este apartado y sus actualizaciones se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. Las comunicaciones del Mercado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las incidencias o conductas de sus miembros que puedan constituir infracción de la Ley del Mercado de Valores o de sus normas de desarrollo o incumplimiento de las reglas contenidas en este Reglamento se llevarán a cabo por medios que permitan tener constancia de su recepción por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores e incluirán el procedimiento CIFRADO.

Artículo 39.- Supervisión y control de las entidades emisoras.

1. El Mercado supervisa y controla que las entidades emisoras o los Miembros del Mercado que hubieran promovido la incorporación de los valores cumplan con las obligaciones previstas por este Reglamento y las Circulares del Mercado y que remitan la información que les es exigible.

2. Los métodos de supervisión y control que el Mercado diseñe y aplique a propósito de la efectiva observancia del presente Reglamento y de los preceptos de la Ley del Mercado de Valores y demás normas que resulten aplicables a las entidades emisoras, utilizarán el medio de la revisión de la realización de las comunicaciones informativas previstas en este Reglamento.

3. Las comunicaciones del Mercado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las incidencias o conductas de los emisores que puedan constituir infracción de la Ley del Mercado de Valores o de sus normas de desarrollo o incumplimiento de las reglas contenidas en este Reglamento así como las comunicaciones previstas en el artículo 324.2 de la Ley del Mercado de Valores, se llevarán a cabo por medios que permitan tener constancia de su recepción por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores e incluirán el procedimiento CIFRADO.

Artículo 40. Situaciones sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro

Se consideran situaciones sobrevenidas que afectan a la condición de Miembro del Mercado.

1. La pérdida, por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado por la autoridad supervisora competente, de la condición en virtud de la cual hubiera obtenido la condición de Miembro.

2. La pérdida de los requisitos necesarios para obtener la condición de Miembro o entidad participante del Mercado por cualquier causa y, especialmente, como consecuencia del inicio de un procedimiento concursal o de intervención del Miembro del Mercado o la adopción de una medida de carácter universal, por autoridad judicial o administrativa, que suponga la liquidación o saneamiento del Miembro o de una rama de su actividad o de su sociedad matriz o de otras decisiones o hechos de alcance y significación similares a los anteriores.

Artículo 41.- Causas de incumplimiento

1. Son causas de incumplimiento de un Miembro o de los operadores designados por aquéllos para actuar en el Mercado:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y demás normas reguladoras del Mercado.

b) La concurrencia en el Miembro, en una rama de su actividad o en su sociedad matriz de incumplimientos de sus obligaciones en otros mercados o sistemas de liquidación que pudieran suponer un riesgo respecto de su actuación en el Mercado.

c) El incumplimiento de las normas de conducta que correspondan a los Miembros del Mercado, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Se considera por la Sociedad Rectora incumplimiento de los requisitos exigidos para ostentar la condición de Miembro del Mercado:

a) la declaración de incumplimiento de las obligaciones que le correspondan en su condición de miembro de la entidad de contrapartida central con la que el Mercado haya establecido un convenio.

b) la declaración de incumplimiento de las obligaciones que le correspondan en su condición de entidad participante del sistema de liquidación y registro con el que el Mercado haya establecido un convenio.

Las causas de incumplimiento en que incurra un operador del Mercado serán consideradas causas de incumplimiento del Miembro por cuya cuenta opere en el Mercado.

2. Son causas de incumplimiento de una entidad emisora:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en las Circulares que lo desarrollen, en particular, las relativas a la remisión y difusión de información.
- b) La inobservancia de los requisitos o condiciones exigidos para la incorporación al Mercado de los valores negociables emitidos por la misma y,
- c) La falta de abono de las tarifas del Mercado.

Artículo 42.- Suspensión de Miembros y operadores

La Comisión de Supervisión podrá suspender cautelarmente la actuación de los Miembros y operadores en caso de incumplimiento de la normativa reguladora del Mercado, dando cuenta de tal decisión inmediatamente al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Adicionalmente, la Comisión de Supervisión podrá suspender cautelarmente la actuación de los Miembros en el Mercado cuando sean suspendidos temporalmente en su condición de miembro de la entidad de contrapartida central.

Así mismo, la Comisión de Supervisión podrá suspender cautelarmente la actuación de los Miembros en el Mercado cuando sean suspendidos temporalmente en su condición de entidad participante en el sistema de liquidación y registro.

Artículo 43. Interrupción de los Miembros y operadores

La Comisión de Supervisión podrá interrumpir cautelarmente la actuación de los Miembros y de sus operadores en el Mercado cuando el miembro compensador, con el que el Miembro tenga suscritos los acuerdos para la compensación de las operaciones ejecutadas en el Mercado, haya sido suspendido en el ámbito de la entidad de contrapartida central, de acuerdo con las normas de la misma.

La Comisión de Supervisión podrá interrumpir cautelarmente la actuación de los Miembros y de sus operadores en el Mercado cuando la entidad participante, con la que el Miembro tenga suscritos los acuerdos necesarios para la liquidación de las operaciones ejecutadas en el Mercado, haya sido suspendido en el ámbito del sistema de liquidación y registro de valores de acuerdo con sus normas.

Artículo 44.- Medidas cautelares, disciplinarias y de supervisión

1. El incumplimiento de las obligaciones propias de los Miembros en el Mercado permitirá a los órganos del Mercado, adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras
- b) Pérdida o suspensión temporal de la condición con la que la entidad participa en el Mercado.
- c) Pérdida definitiva de la condición con la que la entidad participa en el Mercado.

Las medidas indicadas anteriormente podrán ser concretadas a través de la correspondiente Circular del Mercado.

2. Las medidas disciplinarias del anterior apartado podrán ser también aplicadas a los operadores en caso de incumplimiento de las normas reguladoras del mismo.

3. El incumplimiento de las obligaciones propias de las entidades emisoras permitirá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras;

- b)** Comunicación pública realizada por el Mercado a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento;
- c)** La suspensión temporal de la negociación en el Mercado de los valores negociables emitidos por la entidad emisora incumplidora; o,
- d)** La exclusión del Mercado de los valores negociables emitidos por la entidad emisora incumplidora.

4. Las medidas de apercibimiento escrito y comunicación pública podrán ser adoptadas por el Director Gerente o por la Comisión de Supervisión, dando inmediatamente cuenta de las mismas al Consejo de Administración.

Las restantes medidas deberán ser acordadas por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Supervisión y previa audiencia al interesado. A las reuniones del Consejo de Administración a las que se proponga la imposición de una sanción se convocará al Presidente de la Comisión de Supervisión.

Todas las medidas adoptadas serán comunicadas de manera inmediata a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siendo objeto de publicación en la página web del Mercado las medidas previstas en los apartados b), c) y d) de los apartados 1 y 3 de este artículo.

Título IX. Resolución de controversias

Artículo 45. Sometimiento a arbitraje

- 1.** Por el mero hecho de manifestar su voluntad de pertenecer al Mercado y de efectuar en él operaciones, los Miembros se obligan a someter a arbitraje las controversias que entre ellos puedan suscitarse a propósito de su actuación en el Mercado y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, las resoluciones que se dicten al respecto.
- 2.** La Comisión de Arbitraje ajustará su actuación a las normas generales reguladoras del arbitraje, a las que se aplicarán las siguientes especialidades:
 - a)** La Comisión deberá atender especialmente a las normas reguladoras del Mercado.
 - b)** El plazo máximo para la emisión de su resolución será el de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se le haya entregado el escrito solicitando su intervención en un concreto asunto. Ese plazo sólo podrá prorrogarse por la Comisión por un mes adicional en los excepcionales casos en que sea rigurosamente imprescindible para resolver una concreta controversia.
 - c)** Dentro del respeto a los derechos de defensa y alegación de las partes afectadas y del principio de igualdad de oportunidades de éstas últimas, la Comisión tendrá las más amplias facultades para decidir los trámites que deban practicarse, las pruebas que deba, en su caso, recabar de oficio y la duración de los diversos trámites.
 - d)** Las resoluciones de especial interés para el Mercado podrán ser objeto de la difusión que se estime necesaria.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor el día 3 de enero de 2018.



Tramontana, 2 bis
28231 Las Rozas (Madrid)
www.latibex.com
infolatibex@grupobme.es



Plaza de la Lealtad,1
Palacio de la Bolsa
28014 Madrid
www.bolsasymercados.es

